



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00157-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A):	YOLANDA RODRIGUEZ PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En atención a constancia realizada por Secretaría del Despacho¹, en la que se certificó que el día 31 de enero de 2020, se presentó la señora YOLANDA RODRIGUEZ PARRA, con cedula de ciudadanía 41.700.680 de Bogotá, con la finalidad de notificarse del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con la citación realizada por este Despacho, a la dirección aportada por la entidad demandante.

Sin embargo, se verificó que el número de identificación de la señora YOLANDA RODRIGUEZ PARRA es distinto al relacionado en la demanda (41.796.119), razón por la que no ha podido surtirse la notificación personal de la señora YOLANDA RODRIGUEZ PARRA, es preciso que por Secretaría se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles, dicha dependencia se sirva aclarar dicha situación y aportar la dirección de notificación de la persona demandada y no la de un presunto homónimo.

Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.

Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

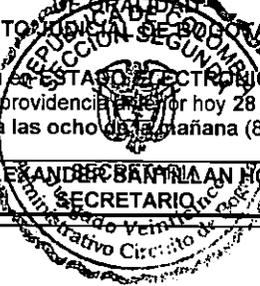
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Ptó.JMR

PROCESO: 2018-0157-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADA: YOLANDA RODRIGUEZ PARRA


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE CIUDADELA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a
las partes la providencia de hoy 28 de Febrero
de 2019, a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDRE BARRILAN NORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00212-00
DEMANDANTE:	NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 25 de noviembre de 2019 (ffs.95-123).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para

audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el 30 de agosto de 2018, fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propusieron como excepciones de mérito las de **PAGO y COMPENSACIÓN**, el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de **PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y GENÉRICA**, propuestas en forma oportuna por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la entidad ejecutada al(a) abogado(a) **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.266.852** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **98.660** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a folios 111 al 123 del expediente.

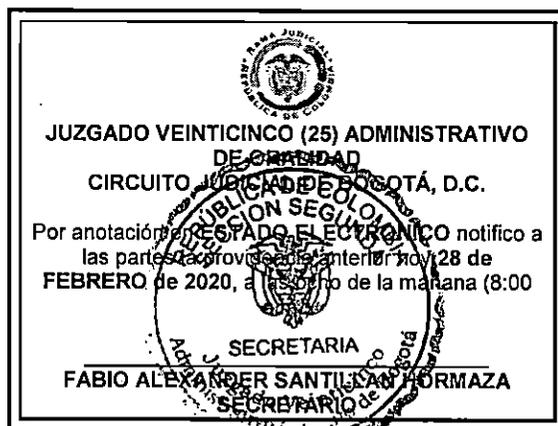
En el folio 94 del expediente obra sustitución del poder conferido por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, al doctor **JEISSON GILBERTO GÓMEZ CABREJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.417.707** y portador de la Tarjeta Profesional No. **263.878** del H. Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho reconoce personería adjetiva como apoderada de la entidad ejecutada en los términos del referido mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PT6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00436-00
ACTOR(A):	CAROLINA AVILA PELAYO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 ^(n.86), se admitió la demanda y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios...."**

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha **han transcurrido aproximadamente tres (3) meses y veinte (20) días, sin que la apoderada de la demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

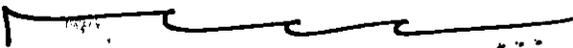
"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere a la apoderada de la demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la

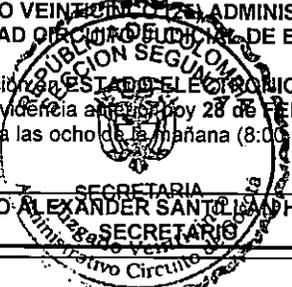
notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEOJGMR


JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD OFICINA DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de FEBRERO de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTOLISA HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00332-00
ACTOR(A):	LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 ^(n.44), se admitió la demanda y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios...."**

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha **han transcurrido aproximadamente tres (3) meses, sin que la apoderada de la demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.". Resalta el Despacho

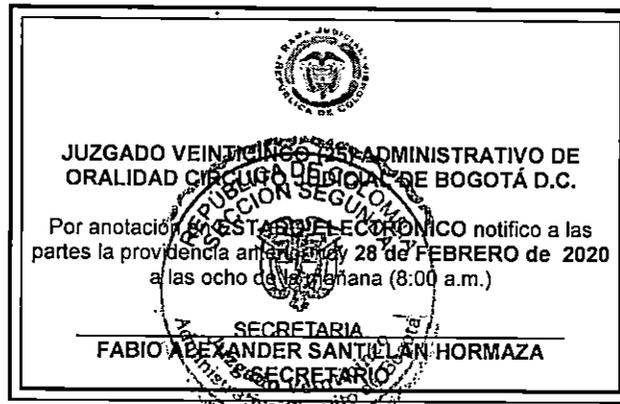
Consecuentemente, se requiere a la apoderada de la demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término

concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00393-00
ACTOR(A):	ROSA EMMA CARDENAS DE MUÑOZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (n.36), se admitió la demanda y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
7. ***PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....***

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha **han transcurrido aproximadamente dos (2) meses, sin que la apoderada de la demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

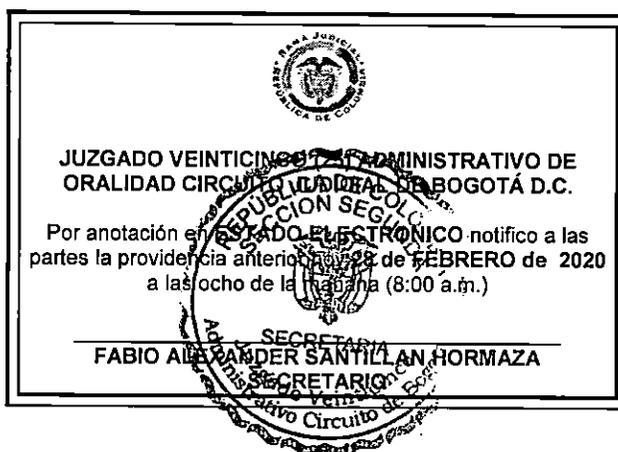
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere a la apoderada de la demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PlóJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00523-00
ACTOR(A):	JUAN MANUEL ROA ÁVILA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

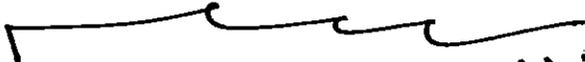
Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN MANUEL ROA ÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

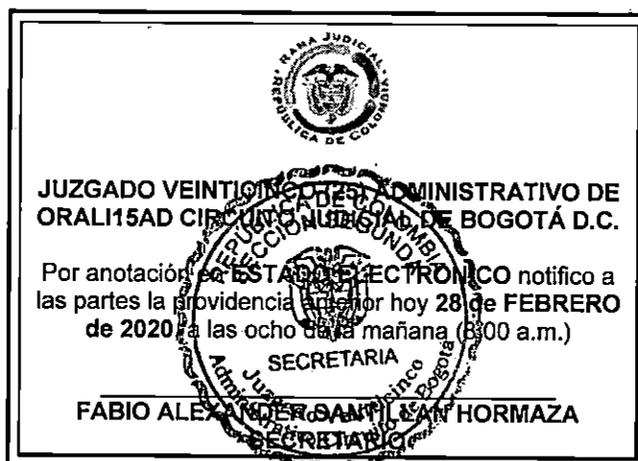
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA MARIA SALAZAR** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **65.630.807** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **180.665** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.28).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEÓJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00026-00
ACTOR(A):	BAUDELINO NAVARRO CASTRO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **BAUDELINO NAVARRO CASTRO**, a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer”...

6. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

El artículo 166, reza:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante....
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona....
4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que la doctora **MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBÓN**, inicie y adelante el medio de control **“Nulidad y Restablecimiento del Derecho”**, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente al demandante en el medio de control ya mencionado.¹

En este orden, se requerirá a la doctora **MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBÓN**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

No se avizora el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, razón por la cual es preciso requerir a la Dra. Mónica Fernanda Duque Tobón, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

En la demanda se depreca nulidad de acto administrativo, pero no se identifica cuál es, así mismo, no se avizora copia del o los actos administrativos que pretende demandar, como lo ordena el artículo 166 del CPACA, además no es claro el restablecimiento del derecho que pretende, por tanto, deberá indicar el o los actos administrativos a

¹ Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

demandar, individualizarlos y, allegar copia del o los actos demandados y aclarar las pretensiones.

Tampoco se observa que el escrito de demanda enumere los hechos que fundamentan sus pretensiones, por tanto, deberá hacerlo.

No aporta ni solicita que este Despacho decrete alguna prueba que sirviere de sustento a sus peticiones.

No se aporta la dirección de notificación de ninguna de las partes, por tanto, deberá subsanar esta falencia.

La demanda deberá cumplir además con lo indicado en el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, **la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados**, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

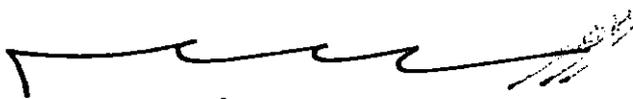
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **BAUDELINO NAVARRO CASTRO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2014-00725-00
DEMANDANTE:	GLORIA INES RUBIANO MENA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que haya comparecido la señora **LENIS MIREYA MIER LÓPEZ**, de acuerdo a la citación que se le hiciera por medio de emplazamiento legal (fl.301), es procedente designar como **CURADOR AD-LITEM** a la doctora **GLORIA ESTEFANIA RINCON SILVA**¹, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.715 y T.P. 314.352 del C.S de la Judicatura, a efectos de que la represente en el presente proceso que se adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y, para notificarse del auto de fecha 19 de agosto de 2015 y de la presente providencia (fls. 95-97), entregándole igualmente copia de la demanda y de sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 48, numeral 7^o2 y 49³ del Código General del Proceso

Consecuentemente, por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Una vez el Curador sea notificado del auto del 19 de agosto de 2015 y se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrá el término de treinta (30) días

¹ Dirección de notificación: Calle 19 No. 3 – 10, Edificio Barichara – torre B, oficina 1201.

² **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

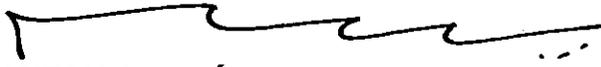
...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

...
3 Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

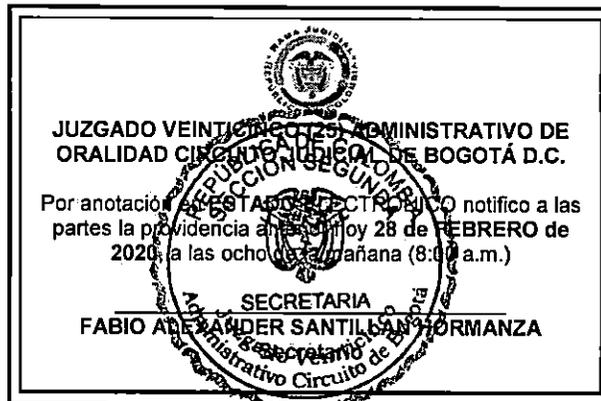
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que éste (el curador) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00318-00
ACTOR(A):	IVONNE ESPERANZA RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE DEMANDADA**, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 17 de marzo de 2020, a las 3:45 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00042-00
ACTOR(A):	FABIAN MAURICIO PACASUCA PEÑA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la certificación obrante a folio 63 del plenario, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del accionante señor FABIAN MAURICIO PACASUCA PEÑA, fue en el Departamento del **Boyacá, municipio de Tunja**, figurando como **última unidad laborada la Estación de policía de Tunja, perteneciendo de esta forma a la Policía Metropolitana de dicho municipio.**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del Departamento de **Boyacá**, con cabecera en el municipio de **Tunja** y con comprensión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Boyacá**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Tunja**, por ser **Tunja - Boyacá** el último lugar donde el accionante señor Fabián Mauricio Pacasuca Peña, prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Boyacá (Reparto).**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá (Reparto).**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Tunja – Boyacá

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00119-00
Demandante:	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
Demandada:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (n.69-70), este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva, ordenando al apoderado de la parte ejecutante subsanar en el término legal los defectos descritos.

El 14 de enero de 2020, la parte demandante allega escrito de subsanación (n.71), saneando los defectos de las pretensiones primera, segunda y quinta, y, respecto de la pretensión sexta, el apoderado no se pronunció frente a esta al considerar que el sustanciador del Despacho incurrió en un *lapsus calami*¹, ya que la misma hace relación a las costas y agencias en derecho de la ejecución.

Al respecto este Juzgador, no encuentra coherencia con lo manifestado por el apoderado, al indicar que la pretensión sexta hace referencia a las costas procesales, cuando en realidad taxativamente pretendió: “SEXTA: Se ordene a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E allegar comprobantes de los pagos efectuados a la seguridad social, PENSIÓN, SALUD, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR”, dando a entender a esta instancia judicial, que lo que pretendido es que la ejecutada por orden judicial, allegue material probatorio al expediente relacionado con los pagos realizados al régimen de seguridad social.

Como quiera que no se encuentra subsanada la demanda respecto de la pretensión sexta, esta será rechazada, ya que no existe interpretación lógica que permita validar lo argumentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por otra parte, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo², entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES** contra la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES** y en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E, para ello postula las siguientes

¹ “Error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir”, “Error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención”.

² Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

pretensiones, de conformidad con el escrito de demanda (fl.1-7) y la respectiva subsanación (fl.71):

PRIMERA. Se libre mandamiento de pago por la diferencia de los salarios y las prestaciones sociales de naturaleza legal que haya percibido para la época un AUXILIAR DE ENFERMERIA de planta del mismo grado y nivel, causadas desde el 03 de enero de 1998, y por los periodos subsiguientes de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, hasta el 30 de junio de 2010, sumas estas que deberán ser indexadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la formula señalada en la parte motiva, acorde con lo establecido en el inciso final artículo 187 C.P.A.C.A.

SEGUNDA: se libre mandamiento de pago por las diferencias solicitadas y las que no fueron reconocidas, la cual corresponde a la suma de (\$129.101.448).

TERCERA: Se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte del (sic) SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; es decir primero pido se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.

CUARTA. Se tenga como pago parcial de la entidad demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de la obligación la suma acreditada mediante consignaciones a favor del apoderado y el actor que ascienden a (\$86.542.082,00).

QUINTA. Se proceda a devolver y pagar a la actora de sus propios recursos y debidamente indexados los aportes que realizo de más para salud y pensión del 2 de enero de 1998 al 30 de junio del 2010 en la proporción legal que le correspondía realizar a la entidad contratante.

SEXTO. Se ordene a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E allegar comprobante de los pagos efectuados a la seguridad social, PENSIÓN, SALUD, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

SEPTIMA: Se ordene pagar el interés legal y corriente moratorio conforme (sic) artículos 192 y 195 desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

OCTAVA: Las costas y agencias en derecho en esta ejecución". (Mayúsculas del texto original).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en sentencia de fecha **15 de julio de 2016** (fls.41-65), proferida por este Despacho, que en su parte resolutive, indicó:

"FALLA

Primero.- Declarar que ante el silencio administrativo de la entidad demandada, respecto de la reclamación administrativa radicada el 7 de diciembre de 2012 (fl.14), se materializó un acto administrativo ficto o presunto negativo, el **7 de marzo de 2013**.

Segundo.- Declarar que entre la señora CRISTINA LEONOR ACOSTA de REYES y el HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E. existió **un contrato realidad de naturaleza laboral**, entre el **2 de enero de 1998 al 30 de junio de 2010**, por haber ejecutado funciones iguales a las de una AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta. Acorde con lo expuesto.

Tercero.- Declarar la nulidad **parcial**, del acto ficto o presunto negativo, proferido por el HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E-, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales solicitadas el 7 de diciembre de 2012.

Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o quien haga sus veces, que proceda a reconocer y pagar a la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA de REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.100 de Bogotá, la diferencia de los salarios y las prestaciones sociales de naturaleza legal que haya percibido para la época una AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta del mismo grado y nivel, causadas desde el 2 de enero de 1998, y por los periodos subsiguientes de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, hasta el 30 de junio de 2010; sumas éstas que deberán ser indexadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva, acorde con lo establecido en el inciso final artículo 187 C.P.A.C.A.

Quinto.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o quien haga sus veces, que proceda a devolver y pagar a la actora, **de sus propios recursos y debidamente indexados** en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa, **los aportes que realizó de más** para salud y pensión, entre el **2 de enero de 1998 al 30 de junio de 2010**, esto es, en la proporción legal que le correspondía realizar a la entidad contratante, teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros y directrices descritas en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Entes de Previsión Social en Salud y Pensión respectivos, **a partir de la ejecutoria de la presente sentencia**, puedan exigir por virtud de esta providencia y en el término prescriptivo establecido por el Artículo 817 del Estatuto Tributario y sus modificaciones, los aportes a que consideren tener derecho, para lo cual la UNP remitirá copia de la presente sentencia a los referidos entes de previsión, para los fines pertinentes, y lo acreditará en el proceso.

Sexto.- Ordenar al HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o quien haga sus veces, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- **Negar las demás súplicas de la demanda** concernientes a la declaratoria de empleada pública; retención en la fuente; reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales de rango extralegal o convencional; compensación en dinero de las vacaciones; indemnización establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995; indemnización extralegal por despido injusto; de los intereses a las cesantías del numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sanción moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la precitada Ley 50; retroactivo a la Caja de Compensación Familiar; pago de 100 SMLMV por concepto de daños morales; declarará que el tiempo laborado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; emisión de certificación laboral para tal efecto dotaciones de trabajo; reintegro de las primas de las pólizas; subsidio familiar y horas extras, ni se compulsan las copias de la sentencia ante el Ministerio de Trabajo para efectos de la multa establecida en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
(...)"

A través de la Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017 (fis.12-17), aportada por la ejecutante, la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia, resolviendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el pago de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$56.252.353) correspondiente al 65% a la señora CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.404.100, por concepto total de la condena con indexación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÓRDENESE de conformidad con la autorización expresa del demandante el pago de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL

SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$30.289.729), correspondiente al 35% al apoderado Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.856.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al área financiera la apropiación presupuestal y giro, una vez se cuente con la provisión de los recursos.
(...)”.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **04 de agosto de 2016** a las 5:00 p.m.³, y que como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E, mediante Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017 (ffs.12-17), en cumplimiento al fallo judicial líneas arriba descrito, en el que ordena pagar la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.542.082), por concepto de pago de prestaciones sociales debidamente indexadas, de la siguiente forma:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES	VALOR INDEXACIÓN	VALOR TOTAL
Diferencia Salarial	9.032.724	2.878.797	11.911.521
Prima de Vacaciones	5.445.732	2.269.320	7.715.052
Bonificación por Recreación	726.098	302.574	1.028.672
Prima Semestral	14.211.877	5.913.730	20.125.607
Prima de Navidad	12.451.482	5.193.127	17.644.609
Cesantías	13.459.454	5.445.361	18.904.815
Intereses a Cesantías	1.570.647	649.737	2.220.384
Devolución de Aportes en Salud	1.310.544	829.016	2.139.560
Devolución de Aportes en Pensión	1.141.498	1.710.364	4.851.862
TOTAL	61.350.056	25.192.026	86.542.082

Liquidación de la cual el ejecutante, considera no fue conforme lo establece en el título ejecutivo, que para el presente asunto es la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, proferida por esta instancia Judicial.

Por otra parte, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva se aplicará la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la fecha de expedición de la sentencia (15 de julio de 2016), el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la norma en comento dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

El artículo 192 del CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, siempre que, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido. Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 04 de agosto de 2016, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, período que vence el 04 de junio de 2017, es decir que a partir del día

³ Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 40.

siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 05 de junio de 2022 y, la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2019, esto es, en término.

Dicho lo anterior, y tratándose de condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo máximo para su cumplimiento es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, lapso en el que se causan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y que excedido dicho termino, no puede conllevar una consecuencia distinta a continuar generando intereses por mora, en los términos y a la tasa que contempla el numeral 4 del mencionado artículo 195 del CPACA.

Lo anterior quiere decir que, las condenas impuestas a entidades públicas generan intereses a una tasa equivalente al DTF, por el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y si vencido este término no se ha efectuado el pago, se causan intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial; intereses que son tasados de la siguiente forma: i) por conceptos de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, se causan desde el día siguiente a la ejecutoria hasta tres (3) meses después de esta y desde la fecha en que presento la solicitud de cumplimiento a la entidad ejecutada respecto del fallo judicial, a la fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 *ibidem*; ii) por los intereses moratorios a la tasa comercial, se causan desde el día siguiente del cumplimiento de los diez (10) meses, hasta fecha de pago.

En este contexto, y verificada la resolución con la que la ejecutada pretende dar cumplimiento a la sentencia judicial, se avizora razonablemente que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E le adeuda a **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA.

Así mismo y como es posible que se haya presentado un yerro al momento de liquidar las prestaciones sociales reconocidas y pagadas al ejecutante, según la Resolución No. 1079 de fecha 28 de agosto de 2017, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E y, comoquiera que la sentencia en discusión constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible⁴ de pagar una cantidad líquida a cargo de la Subred Integrada de Servicios de la Salud Sur E.S.E a favor de la parte ejecutante, se ordenará librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por el ejecutante, con el fin de verificar con cautela la suma de dinero que fue reconocida por estos conceptos por la entidad ejecutada.

Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

Por otra parte, frente a la pretensión sexta (6ª), este Despacho procede a rechazar la misma, y por ende no será de debate en la presente acción ejecutiva, lo anterior, en atención a que el apoderado de la parte ejecutada no subsanó el defecto observado por esta autoridad, en su oportunidad, por el contrario endilgó la culpa a la inadecuada interpretación de la misma, al sustanciador de conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 192.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E, y a favor de la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la diferencia de los salarios y las prestaciones sociales de naturaleza legal que haya percibido para la época un AUXILIAR DE ENFERMERIA de planta del mismo grado y nivel, causadas desde el 03 de enero de 1998, y por los periodos subsiguientes de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, hasta el 30 de junio de 2010, sumas estas que deberán ser indexadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la formula señalada en la parte motiva, acorde con lo establecido en el inciso final artículo 187 C.P.A.C.A.
- b) Por las diferencias solicitadas y las que no fueron reconocidas.
- c) Por los aportes que realizó de más para salud y pensión del 2 de enero de 1998 al 30 de junio del 2010 en la proporción legal que le correspondía realizar a la entidad contratante y debidamente indexados.
- d) Por concepto de intereses moratorios de la siguiente forma:
 - i) Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 05 de agosto de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 05 de noviembre de 2016 (tres meses desde la ejecutoria); y, desde el 22 de marzo de 2017 (fecha en que presentó la solicitud de cumplimiento del fallo) al 04 de junio de 2017 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA).
 - ii) Por los intereses moratorios a la tasa comercial⁵, desde el 05 de junio de 2017 (día siguiente al cumplimiento de los 10 meses), hasta el 06 de octubre de 2017 (fecha de pago, conforme a lo manifestado por el ejecutante en el escrito de demanda).
- e) Realizar la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del código Civil con relación al abono de la obligación por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud E.S.E., es decir, primero se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.
- f) Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se rechaza la pretensión No. 6 de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte previa y considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de acuerdo con los artículos 196 y

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO-. Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO-. Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO-. Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO-. Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

DÉCIMO-. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

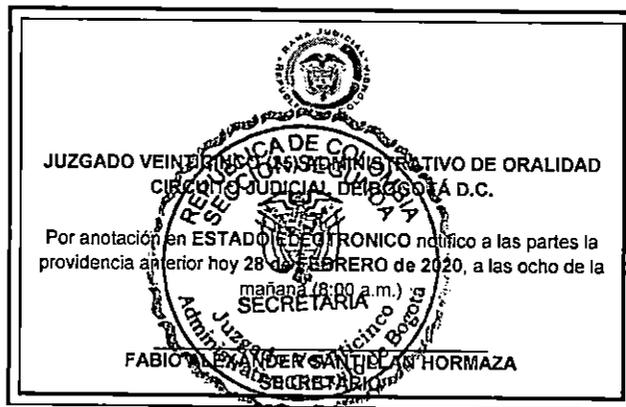
UNDÉCIMO-. Se reconoce personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.536.856 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 93.610 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (n.8-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA.

Juez

Pt6_JQMFM -
Revisó: LYQM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-004770
ACTOR(A):	HERICINDA HERNANDEZ DE SOSA
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó a la parte demandante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente un (1) mes y veintinueve (29) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

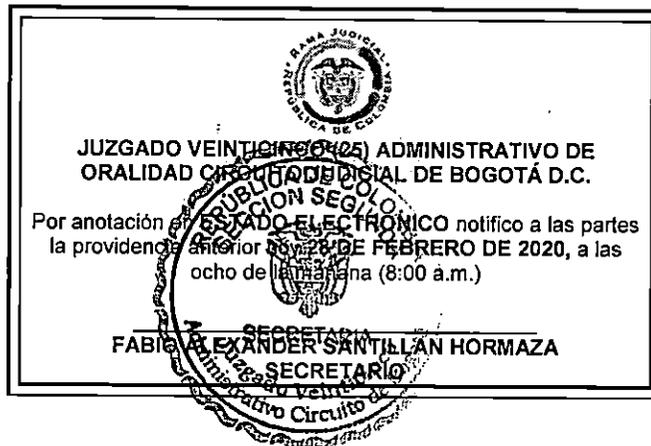
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

¹ Folio 28vto

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de tramite a los oficios a las entidades demandadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00406-00
ACTOR(A):	JULIAN ANDRES CAPTUAYO AGUDELO
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del diez (10) de octubre de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó a la parte demandante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses y catorce (14) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

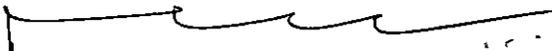
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

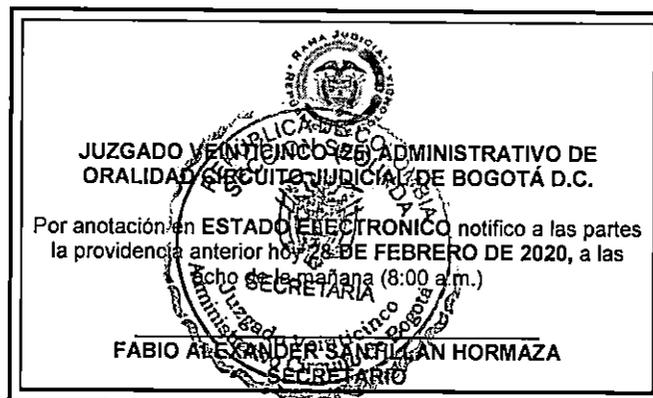
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

¹ Folio 23

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de tramite a los oficios a las entidades demandadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000012-00
ACTOR(A):	LUZ MAGALY BALLEEN SANCHEZ
DEMANDADO(A):	INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

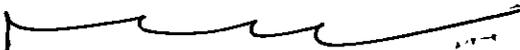
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MAGALY BALLEEN SANCHEZ** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA VANESA VERA QUINTERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.141.137 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **321684** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.18).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMPM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00364-00
ACTOR(A):	WILMER ANDRES GARCIA HINCAPIE
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 4 de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó a la parte demandante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses y veinticinco (25) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

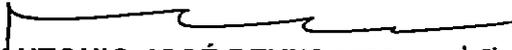
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

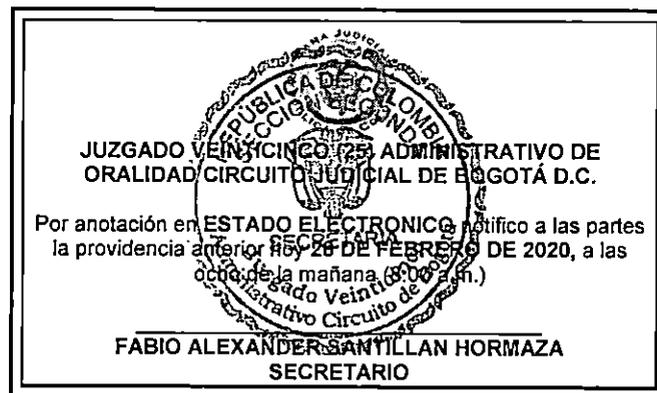
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

¹ Folio 49

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de tramite a los oficios a las entidades demandadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00371-00
ACTOR(A):	PLINIO ALBERTO RIVERA ROBERTO
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó a la parte demandante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente un (1) mes y veintinueve (29) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

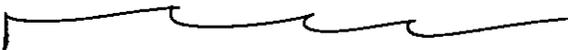
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

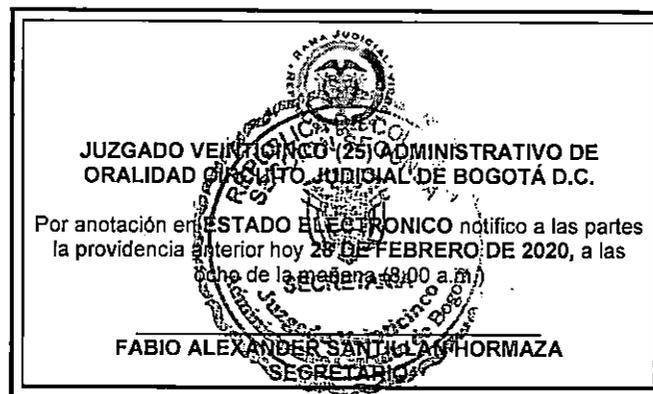
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

¹ Folio 70 vto

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de tramite a los oficios a las entidades demandadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00341-00
ACTOR(A):	DUBERNEIS VIDAL GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** y en favor de la demandante por concepto de las diferencias de las mesadas causadas y no pagadas con los respectivos ajustes legales a causa del incumplimiento por parte de la entidad de la sentencia judicial y en el numeral 7º de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó al apoderado de la parte ejecutante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente un (01) mes y veinte (20) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

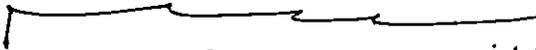
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Folios 95 - vto

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la ejecutante para que para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de trámite a los oficios a la entidad ejecutada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

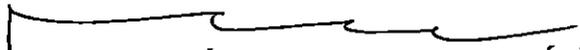
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00379-00
ACTOR(A):	MARTHA CECILIA ARISMENDY ROJAS
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **ACEPTÓ el DESISTIMIENTO** formulado por la apoderada de la parte demandante interpuesto por la misma parte contra la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que negó a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

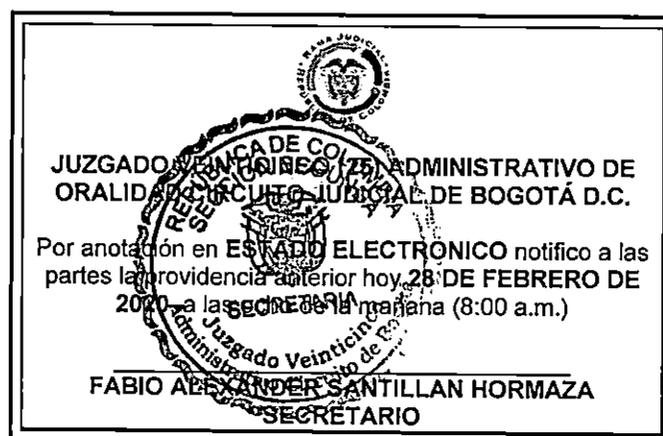
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMPM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00507-00
ACTOR(A):	RICARDO GERMAN ROMO LUCERO
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

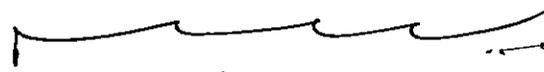
Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **RICARDO GERMAN ROMO LUCERO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del

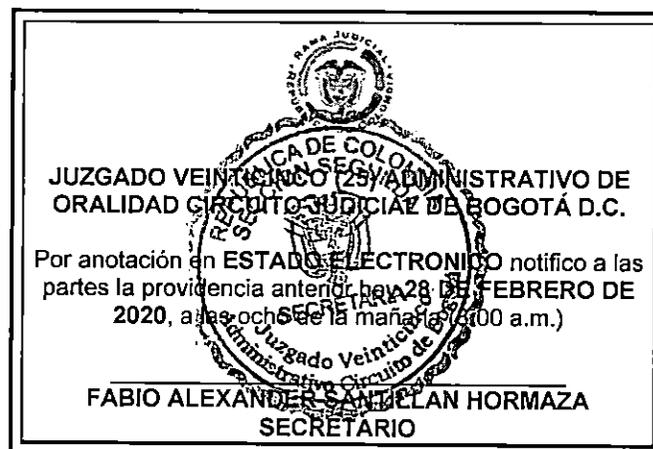
artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.451.955** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **288.851** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folios 38 y 39 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00328-00
ACTOR(A):	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó al apoderado de la parte demandante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente un (1) mes y quince (15) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

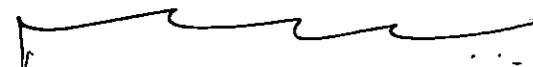
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

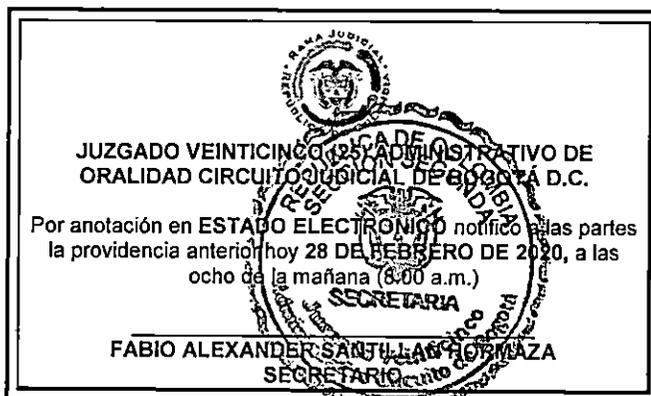
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”. Resalta el Despacho

¹ Folio 120

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de tramite a los oficios a las entidades demandadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00247-00
ACTOR(A):	LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** y en favor de la demandante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con los respectivos ajustes legales a causa del incumplimiento por parte de la entidad de la sentencia judicial y en el numeral 7º de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó al apoderado de la parte ejecutante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente un (01) mes y quince (15) días sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Atendiendo además que, el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, fue susceptible de recurso de apelación, dentro del cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió revocar la presente decisión del Despacho, y en su lugar, dispuso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

¹ Folios 72vto

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

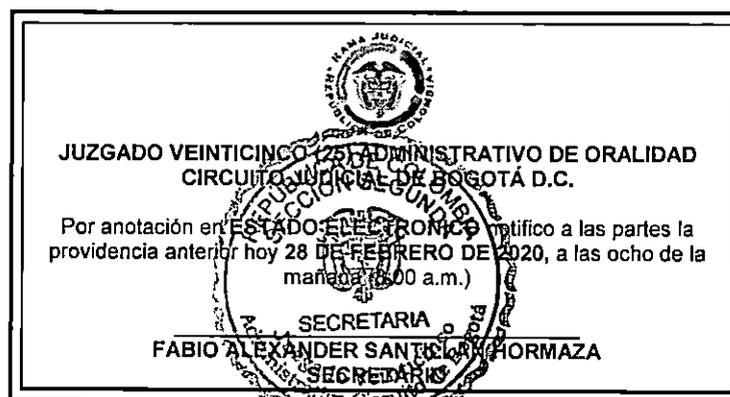
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la ejecutante para que para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de trámite a los oficios a la entidad ejecutada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00145-00
ACTOR(A):	GUILLEMO PINEDA LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 5 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le ordenó a la parte demandante tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con sus respectivos traslados concediéndole un término de cinco (05) días para recoger los oficios y cinco (05) días más para que acredite la entrega de las respectivas gestiones a las entidades demandadas.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente un (1) mes y nueve (09) días sin que el apoderado del demandante haya efectuado el respectivo trámite de los oficios para la entrega de las entidades demandadas, orden que fuera establecida en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

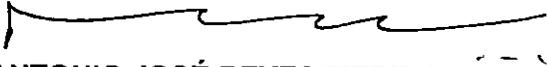
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

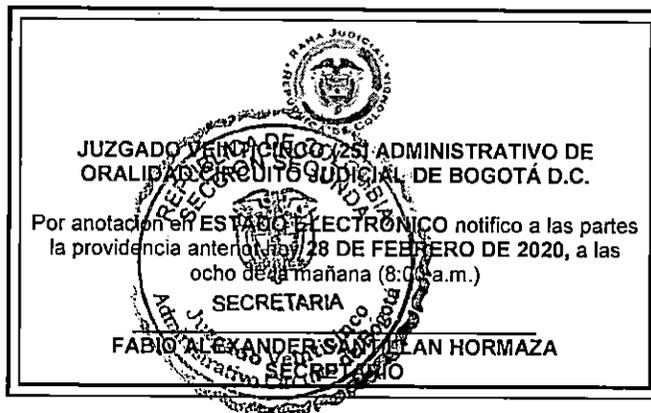
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

¹ Folio 35

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado y de tramite a los oficios a las entidades demandadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

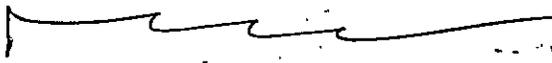
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00317-00
ACTOR(A):	LUIS EDUARDO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

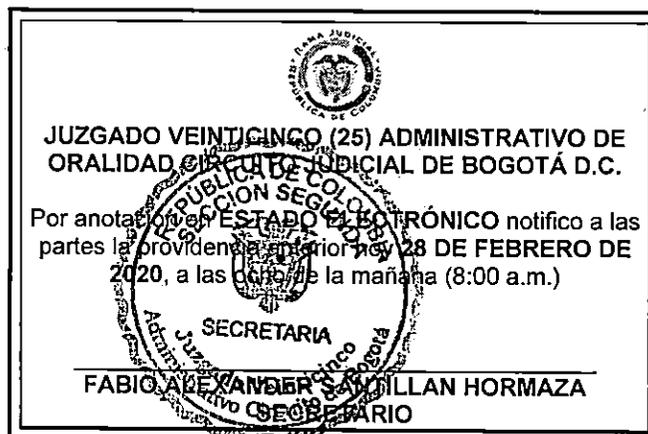
El apoderado de **LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintinueve (29) de enero del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se procede a fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampr





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

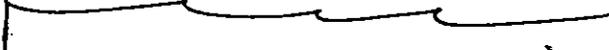
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00276-00
ACTOR(A):	YOLANDA ROCIO BERNAL TRIVIÑO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

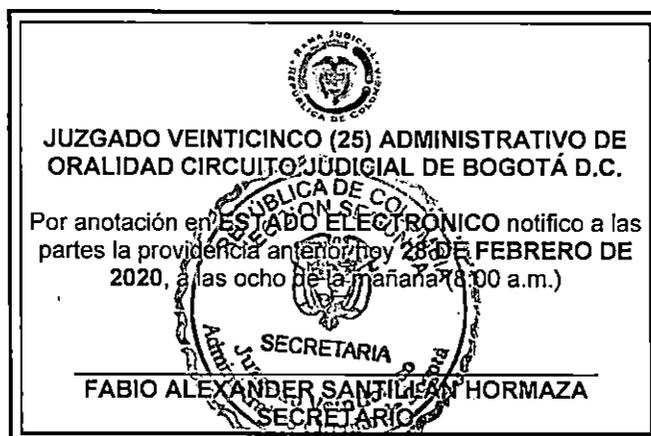
El apoderado de **LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintinueve (29) de enero del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las cuatro y quince (04:15 p.m.) de la tarde**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00121-00
ACTOR(A):	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN
DEMANDADO(A):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** (fol. 49 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestaron la demanda, y constituyeron apoderado a quien habrá de reconocérseles personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHAN ALEXANDER SAAVEDRA SANECHÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.010.209.827** y T.P. **295.041** del C.S.J., como apoderado especial la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el poder especial conferido a folios **78** y siguientes del expediente.

TERCERO: Señálese el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **sala No. 11**; para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 íbidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

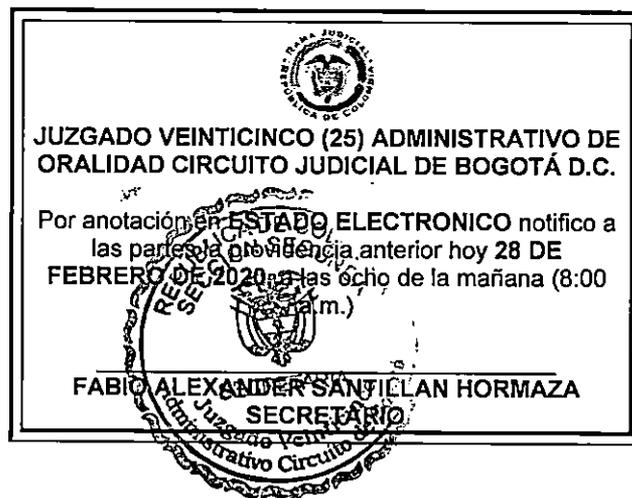
OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





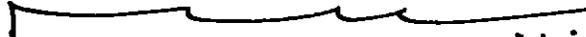
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00360-00
ACTOR(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO(A):	ALVARO BRUGES ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 fue allegada al proceso (fls.349-357), se procede a programar la CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, se fija el día 12 de mayo de 2020, a las 09:30 a.m. en la sala número 03, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

anpm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00426-00
ACTOR(A):	RICARDO ARTURO SPINEL GOMEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 fue allegada al proceso (fls.126), se procede a programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, se fija el día 27 de abril de 2020, a las 11:30 a.m. en la sala número 01, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000017-00
ACTOR(A):	BEATRIZ CASTRO DE RUIZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **BEATRIZ CASTRO DE RUIZ**, a través de quien invoca ser su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario **obra poder conferido al togado LUIS FERNANDO CETINA CUELLAR, para que en nombre y representación de la demandante adelanten y lleven a término el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”**, Se evidencia que dentro del plenario si bien **obra poder especial** para que el doctor **LUIS FERNANDO CETINA CUELLAR**, inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, no lo es menos que el mismo fue aportado en copia simple, razón por la cual es preciso requerir a dicho apoderado para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

No se avizora el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a los aspectos salariales y prestacionales que no tengan carácter de prestación periódica, razón por la cual es necesario requerir a la **DRA. CAICEDO MARTÍNEZ** a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

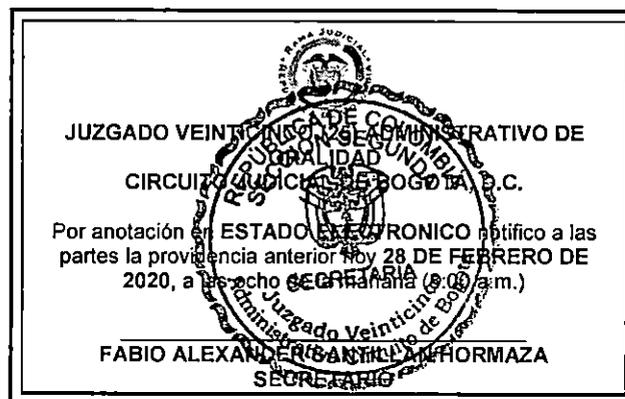
PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **BEATRIZ CASTRO DE RUIZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

RMS/PM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-0029-00
ACTOR(A):	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO(A):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **MODIFICO EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y, en lo demás la **CONFIRMÓ** y no condenó en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ampr.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00201-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	ANA DORIS MORENO PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACCIÓN DE LESIVIDAD.

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." -Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (fol.60 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la señora **ANA DORIS MORENO PARRA**

SEGUNDO: Señálese el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en la sana de audiencias No. 39., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

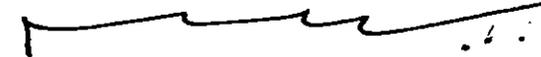
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

